

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0353

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de fecha 23 de enero de 2020, en el cual se resolvió:

*“(...) **Artículo 2.- INADMITIR** la impugnación presentada en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019 por la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, por no cumplir con la subsanación dispuesta de conformidad en los artículos 2019, 106, 132, 152, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.*

***Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, que contiene la impugnación. (...)”.*

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*“**Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.** - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.* (Subrayado fuera del texto original).

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)* w). *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.*

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)*”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la

gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el presidente del Directorio de la ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** *Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)*”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL de la ARCOTEL, en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 ejerce competencia para resolver la presente impugnación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La Resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de fecha 23 de enero de 2020, emitida por el Coordinador General Jurídico como delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL dispone:

*“(...) **Artículo 2.- INADMITIR** la impugnación presentada en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019 por la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, por no cumplir con la subsanación dispuesta de conformidad en los artículos 2019, 106, 132, 152, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.*

***Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, que contiene la impugnación. (...)*”.

3.2 El señor Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva y Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-002085-E de 30 de enero de 2020, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020, emitida por el Coordinador General Jurídico como delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del término que establece el Código Orgánico Administrativo, y en el mismo expone y solicita "(...)por las consideraciones de hecho y de derecho procedemos primeramente a rechazar dicho procedimiento en vista de que no se notificó a su debido tiempo y de acuerdo al COA Art. 101 establece que cuando no existe una notificación veraz y oportuna el trámite administrativo se considerara nulo, por lo que se deberá observarse dicho proceso (...)” y (...) APELO la Resolución por la carencia de notificación oportuna y solicitamos se revea dicha decisión y se proceda a notificar legalmente para poder justificar lo que en derecho corresponda (...)”.

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00036 de 11 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita al recurrente que determine el recurso o reclamo administrativo que interpone y que cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto se le otorgo el término de cinco días.

3.4 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0337-M de 12 de febrero de 2020, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones la prueba de notificación de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00036, determinando que se notificó al correo electrónico crbravop@hotmail.com el día miércoles 12 de febrero de 2020 con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0104-OF.

3.5 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003050-E de 18 de febrero de 2020, el recurrente procede a completar y aclarar la impugnación presentada de conformidad con lo requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00036.

3.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00053 de 11 de marzo de 2020, la autoridad administrativa admite a trámite el recurso de apelación, dispone la apertura del periodo de prueba por el término de veinte días y agrega al expediente la prueba enunciada por parte del recurrente para sustanciar el recurso de apelación.

3.7 Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”.

3.8 Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la

ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir del 17 de junio de 2020.

3.9 Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009657-E de 17 de julio de 2020, el recurrente adjunta la declaración jurada ante notario público, respecto de la prueba testimonial solicitada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003050-E.

3.10 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00121 de 29 de julio de 2020, la autoridad administrativa dispone cerrar el término de prueba que feneció el 10 de julio de 2020, el mismo que fue dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00053.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...).”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y **telecomunicaciones**; (...).” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. Concesión: Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.

2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por

suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro, así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará, además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda. Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...) 11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido.”.

4.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

*“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.
La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.** (negrita fuera del texto)

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00048 de fecha 05 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación, interpuesto por el señor Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva y Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-002085-E de 30 de enero de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

5.1 PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación es el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, la fase probatoria en los recursos administrativos, permite tanto al recurrente cuanto, a la administración, presentar elementos de prueba que consideren pertinentes. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba agregada en el presente recurso de apelación:

5.1.1 Prueba solicitada por el señor Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva y Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro.

Mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-003050-E de 18 de febrero de 2020, el recurrente procede a completar y aclarar la impugnación presentada de conformidad con lo requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00036.

En dicho documento el recurrente anuncia las pruebas de la cuales se cree asistido, y son las siguientes:

- Copia certificada del oficio Nro. 111-EMPCISA-EP de fecha 10 de abril de 2019 suscrito por la Lic. Mayra Verónica Paqui Abrigo GERENTE DE LA EMPCISA-EP.
- Copias certificadas del estado de cuenta del Banco Central del Ecuador el mismo que consta un valor de USD 3.40 Dólares de los Estados Unidos de América, a la misma se adjunta copias de los estados financieros suscritos por la Ex Contadora Magaly Espinoza memorando No. 25-EMPCISA-EP-SE.CO-2019, en la cual manifiesta que la Empresa no es autosustentable, debido a que los gastos mensuales superan a los ingresos obtenidos en el mes de servicio ofertado.
- Copia certificada del Acta Nro. 001-2019 de fecha 28 de junio de 2019, del Directorio donde se abordado estos temas y se ha considerado pertinente seguir en funcionamiento con la frecuencia y con la Empresa Pública de Comunicación.
- Copia certificada del oficio Nro. 001-EMPCISA-EP-2019 de fecha 04 de julio de 2019 suscrito por el Alcalde Andrés Muñoz y presidente del Directorio de la EMPCISA-EP donde solicita al Ab. Ricardo Freire Director Ejecutivo de ARCOTEL deje sin efecto el inconsulto pedido de terminación unilateral y consecuentemente extinción del título habilitante de la Radio Pública.
- Copia certificada de la Ordenanza Sustitutiva a la Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro "EMPCISA-EP"

Así también, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009657-E de 17 de julio de 2020, el recurrente ingresa declaración jurada del testimonio del señor presidente de la Empresa Pública de Comunicación EMPCISA-EP, de conformidad con el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo.

Las pruebas anunciadas por la recurrente, fueron agregadas al expediente con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00053 de 11 de marzo de 2020 y providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00121 de 29 de julio de 2020, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción.

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada por la parte recurrente y agregada al expediente se considera:

5.1.1.1 Copia certificada del oficio Nro. 111-EMPCISA-EP de fecha 10 de abril de 2019 suscrito por la Lic. Mayra Verónica Paqui Abrigo GERENTE DE LA EMPCISA-EP, dirigida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el cual determina:

"(...) habiendo reunido el día 1 de abril de 2019, el directorio de la EMPCISA-EP tomó la decisión realizar la devolución al Estado de la Frecuencia "MUNICIPAL SARAGURO 93.3 FM"; misma que por situaciones financieras que esta atravesando la Empresa y al no ser autosustentable, no es posible mantenerla; por este motivo acudo a usted para solicitar se dé el trámite correspondiente"

De lo enunciado se puede concluir que la Lic. Mayra Verónica Paqui Abrigo Gerente de EMPCISA-EP libre y voluntariamente solicita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la devolución de la frecuencia "MUNICIPAL SARAGURO 93.3 FM"; por cuanto no es sustentable.

De conformidad con la normativa aplicable Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se tramitó dicha solicitud:

“Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes. - De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por.

(...)

7. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar prestando el servicio otorgado en el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley. Para el caso de servicios que se presten únicamente con base en el uso de frecuencias esenciales, la terminación procederá cuando se realice la devolución.

8. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar operando la red privada, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.”.

5.1.1.2 Copias certificadas del estado de cuenta del Banco Central del Ecuador el mismo que consta un valor de USD 3.40 Dólares de los Estados Unidos de América, a la misma se adjunta copias de los estados financieros suscritos por la Ex Contadora Magaly Espinoza memorando No. 25-EMPCISA-EP-SE.CO-2019.

De los documentos aportados por la parte recurrente correspondiente al informe de ingresos – egresos del año 2018 y enero -febrero 2019 e informe de ingresos y gastos de enero al 07 de mayo de 2019, se evidencia que la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP no es autosustentable, debido a que los gastos mensuales superan a los ingresos obtenidos en el mes de servicio ofertado.

5.1.1.3 Copia certificada del Acta Nro. 001-2019 de fecha 28 de junio de 2019, del Directorio donde se abordado estos temas y se ha considerado pertinente seguir en funcionamiento con la frecuencia y con la Empresa Pública de Comunicación.

El documento enunciado es el acta de sesión ordinaria de la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información de Saraguro, de la cual se concluye:

“(...) El señor Presidente del Directorio manifiesta y pide la autorización para enviar urgente la comunicación a ARCOTEL solicitando que no se proceda la devolución de la frecuencia de la radio, si es posible al menos para que se abstenga esa petición que el directorio anterior lo habían hecho indicando que quieren devolver la frecuencia (...).” Es decir que las nuevas autoridades desean que no se concrete la devolución de la frecuencia otorgada a la Empresa Pública Municipal de Comunicación e Información de Saraguro, EMPCISA-EP, de la Radio Municipal Saraguro con frecuencia 93.3 MHz.

5.1.1.4 Copia certificada del oficio Nro. 001-EMPCISA-EP-2019 de fecha 04 de julio de 2019 suscrito por el Alcalde Andrés Muñoz y presidente del Directorio de la EMPCISA-EP.

En el documento en mención, se verifica que el señor Andrés Muñoz Silva en su calidad de Presidente del Directorio de la EMPCISA-EP, solicita al Ab. Ricardo Freire EX

DIRECTOR EJECUTIVO DE ARCOTEL deje sin efecto el pedido de terminación unilateral y consecuentemente extinción del título habilitante de la Radio Pública, que había sido solicitado por la Lic. Mayra Verónica Paqui Abrigo en calidad de Gerente de la EMPCISA-EP.

5.1.1.5 Copia certificada de la Ordenanza Sustitutiva a la Constitución, Organización y Funcionamiento de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro “EMPCISA-EP”, cuyo documento determina la forma de organización de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro “EMPCISA-EP”.

5.1.1.6 Declaración jurada del testimonio del señor Presidente de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, de conformidad con el artículo 197 del Código Orgánico Administrativo.

Del documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-009657-E de 17 de julio de 2020, correspondiente a la declaración juramentada del señor Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en calidad de Alcalde y Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro “EMPCISA-EP”, en la cual manifiesta:

“(…) La presente declaración, la hace con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la actividad y presentar en la Superintendencia de Telecomunicaciones en cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo dos de la resolución número quinientos noventa y ocho del doce de septiembre del año dos mil doce, a fin de obtener el informe legal favorable para la concesión de una frecuencia sonora de radio, para la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE COMUNICACIÓN E INFORMACION DE SARAGURO EMPCISA-EP.”

“(…) Con fecha 02 de abril de 2019 oficio Nro. 110-EMPCISA-EP al ver que la nueva administración tenía que seguir realizando los trámites para sacar a flote la empresa pone atento oficio a la Ingeniera Ruth López Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...), solicito de la manera más comedida nos ayude con el proceso a seguir para realizar dicha devolución.”

“(…) La Nueva Administración en aras de seguir manteniendo a la Empresa se vio en la obligación de rechazar dicho oficio al que hice mención en líneas anteriores y pone a conocimiento de ARCOTEL, siendo responsables y por querer solventar algunos inconvenientes ocasionados por ex servidores que vieron a la Empresa como algo mecánico que no necesitaba autogestión para solventar algunos gastos que ocasionaba mantenerla, es así que se solicitó mediante oficio Nro. 001-EMPCISA-EP-2019 de fecha 04 de julio de 2019 suscrito por el Alcalde y Presidente del Directorio Andrés Muñoz y dirigido por el señor Abogado Ricardo Freire DIRECTOR EJECUTIVO DE ARCOTEL, en donde se le manifiesta “se digne disponer a quien corresponda se deje sin efecto el infortunado pedido de terminación unilateral y consecuentemente extinción del título habilitante de la Radio Pública Saraguro 93.3 MHz(...).”

De la prueba enunciada por la parte recurrente, es preciso mencionar que el acto impugnado en el recurso de apelación que se está sustanciando, es la resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020, en la cual se dispuso:

*“(…) **Artículo 2.- INADMITIR** la impugnación presentada en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0571-OF de 27 de junio de 2019 por la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, por no cumplir con la*

subsanción dispuesta de conformidad en los artículos 2019, 106, 132, 152, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, que contiene la impugnación. (...).

Por lo tanto, la prueba aportada por el recurrente no es útil, procedente y conducente, puesto que no desvirtúa los hechos que motivaron la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020, respecto de la inadmisión del trámite ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, por no cumplir con la subsanción ordenada por la administración pública mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019.

5.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Una vez que se ha explicado la prueba aportada por la parte recurrente para la sustanciación del presente recurso, corresponde pasar al análisis de los argumentos propuestos en el escrito de interposición del recurso de apelación, para lo cual se analizará uno por uno los argumentos, determinando el planteamiento del recurrente, la consideración normativa al respecto y la conclusión a la que llega la administración para aceptarlos o desvirtuarlos.

5.2.1 ARGUMENTO

“(...) Al considerarse que no se ha tomado en consideración nuestros asertos legales y lo presentado por nuestra representada pido se tome en consideración lo siguiente una vez analizado su “ANÁLISIS JURÍDICO”, voy hacer algunas aclaraciones: en lo que hace referencia al acápite que lo transcribo “mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1454-OF de 27 de noviembre de 2019 el responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifico a la recurrente la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 el 27 de noviembre de 2019 a los correos electrónicos: guty401@hotmail.com, encisa@saraguro.gob.ec; y en la dirección ubicada en la calle José María Vivar S/N y Sucre frente al Parque Centra; de la parroquia de Saraguro del cantón Saraguro, provincia de Loja, las direcciones señaladas son las que se encuentran registradas en la Unidad de Registro Público de esta institución”... al hacer referencia que hemos sido notificados legalmente no es tan claro ya que la nueva administración ingreso a laborar a partir del 15 de mayo del 2019 y desde ese entonces a la fecha no se ha registrado los nuevos correos electrónicos y los representantes legales que estamos a cargo de cualquier defensa en beneficio de la institución se ha incumplido lo establecido en el Código Orgánico Administrativo Arts. 91,93 y 100 por lo tanto se ha vulnerado el debido proceso y dentro del acto administrativo no se ha considerado lo enunciado por nuestra representada por lo que al no estar debidamente motivado de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador (...).”

“(...) Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Con esto se ha violentado una garantía constitucional porque nuestra entidad no ha podido ser notificada a su debido tiempo y poder de esta manera hacer la defensa correspondiente con estos actos desleales nos dejan en un estado de inferioridad al no poder contar con el tiempo oportuno para presentar todo lo referente a lo que nos determina la misma carta magna (...).

“(...) procedemos primeramente a rechazar dicho procedimiento en vista de que no se notificó a su debido tiempo y de acuerdo al COA Art. 101 establece que cuando no existe una notificación veraz y oportuna el trámite administrativo se considerará nulo (...).”

Conforme se desprende del argumento del recurrente, hace referencia a la supuesta falta de notificación veraz y oportuna de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0297 de 26 de noviembre de 2019, dentro de la sustanciación del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, en la cual se dispone:

“SEGUNDO: 2.1 Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – De conformidad con el artículo 2019 del Código Orgánico Administrativo que establece: “ART. 2019.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión (...)” en concordancia con lo dispuesto en los artículos 106 y 132 *ibidem*, se dispone que el Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva en calidad de Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP determine el recurso o reclamo administrativo que interpone: **2.2** Así mismo, de cumplimiento con lo que establece el artículo 220 *ibidem*: **“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.; y cumpla con lo que manda el artículo 152 *eiusdem*, y justifique con los documentos legales en la calidad en la que comparece. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que, de no hacerlo, se tendrá por no presentado, de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (...)”.** (negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

De la misma manera, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo trata sobre la notificación considerando que es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto de personas, el contenido de un acto administrativo, para que de esta forma la persona interesada pueda ejercer su derecho, de la manera en que se crea asistida. Dicha notificación se practica por medio físico o digital, que permita tener constancia de la recepción de su contenido.

En el presente caso, y conforme consta en la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0054-M de 13 de enero de 2020, que la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite a la Dirección de Impugnaciones, la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00297 de 26 de noviembre de 2019, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1454-OF de 27 de noviembre de 2019, dirigido al señor Alcalde Andrés Fernando Muñoz Silva del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro, de la siguiente forma:

- 27 de noviembre de 2019, en los correos electrónicos: guty401@hotmail.com, encisa@saraguro.gob.ec, que constan en la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto en el escrito de impugnación ingresado en la misma institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, el recurrente no determinó una dirección para recibir las respectivas notificaciones.
- 03 de diciembre de 2019, en la dirección física: calle José María Vivar S/N y Sucre frente al Parque Central; de la parroquia de Saraguro del cantón Saraguro, provincia de Loja, dirección que también consta en la Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Es necesario mencionar que conforme lo determina el Código Orgánico Administrativo, la notificación a través de medios electrónicos es válida y en el presente caso se realizó tanto la notificación digital como la notificación física. Determinando que la notificación electrónica genera los efectos jurídicos consiguientes desde que el documento está disponible en el domicilio electrónico señalado para el efecto.

Por lo tanto, una vez que se notificó con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00297 de 26 de noviembre de 2019, el recurrente tenía la obligación de presentar su escrito completando el de interposición en el término de cinco días, conforme lo determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, es decir si se cuenta a partir de la última notificación realizada el 3 de diciembre de 2019, fecha en la que consta la recepción física de la notificación de la providencia, el recurrente tenía que ingresar su escrito de subsanación hasta el 11 de diciembre de 2019.

Sin embargo, el 17 de diciembre de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020054-E, la parte recurrente presenta el escrito de subsanación requerido mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00297, no obstante, al haberse notificado la providencia de manera digital en los correos electrónicos guty401@hotmail.com y encisa@saraguro.gob.ec el 27 de noviembre de 2019 y de manera física en la calle José María Vivar S/N y Sucre frente al Parque Central; de la parroquia de Saraguro del cantón

Saraguro, provincia de Loja, el 03 de diciembre de 2019, incumpliendo el término de 5 (cinco) días concedido para completar el escrito de interposición del recurso.

Por lo indicado, la subsanación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020054-E el 17 de diciembre de 2019, fue presentada de manera extemporánea, ante lo cual la impugnación presentada en esta entidad por el señor Andrés Fernando Muñoz Silva en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro, mediante escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, se considera desistido en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo., que determina:

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare **en el término de cinco días**. Si no lo hace, se considerará **desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Negrita fuera del texto original).

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúa en los términos que determina la Ley, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Adicionalmente, la parte recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de apelación hace mención a que la Resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020, no se encuentra debidamente motivada.

Con respecto a lo enunciado, se debe señalar que la motivación consiste en la explicación de las razones del hecho y de derecho que originan o inducen a la emisión del acto, facilitando la interpretación de su sentido y alcance; y, con lo que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.

De igual manera el Código Orgánico Administrativo señala una serie de parámetros para considerar que un acto administrativo está debidamente motivado y es que se debe enunciar la norma jurídica y la determinación de su alcance, determinar los hechos relevantes para la adopción de la decisión y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados.

Respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020, objeto de análisis en la presente impugnación, se debe señalar que en la misma se explica de manera argumentada y detallada la razón de la inadmisión de la impugnación presentada por el señor Andrés Fernando Muñoz Silva, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro, mediante escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, como también los preceptos legales y la respectiva subsunción con los hechos; se realiza un recuento del procedimiento, hechos importantes que sustentan la decisión de la autoridad administrativa.

Así mismo, se determina que las actuaciones de la administración en el procedimiento que dio como resultado el acto administrativo objeto del presente recurso de apelación,

han sido debidamente motivadas, pues en cada actuación se menciona expresamente la norma en base a la cual la administración decide, así como los hechos concretos y la aplicabilidad y pertinencia de la norma con respecto a los hechos, lo que permite identificar el cumplimiento de los estándares de motivación de actos y resoluciones conforme lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, esto es, que los actos son emitidos de forma razonable, lógica y comprensible.

Es importante señalar al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro, y la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro, EMPCISA-EP, que como entidad pública están en la atribución de solicitar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el otorgamiento de una frecuencia, para lo cual debe observar los requisitos establecidos en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00048, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *Que la Resolución No. ARCOTEL-2020-00027, de 23 de enero de 2020, fue debidamente motivada, emitida por autoridad competente, sobre la base de la normativa vigente, dentro de los términos establecidos en la Ley y sin vulnerar las garantías básicas del debido proceso constantes en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal virtud, es un acto administrativo válido.*
2. *Verificado el expediente administrativo, se identifica que el recurrente presentó un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-020054-E el 17 de diciembre de 2019, incumpliendo el término de 5 (cinco) días para subsanar el escrito de interposición dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011623-E de 09 de julio de 2019, por lo que la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación por parte del señor Andrés Fernando Muñoz Silva, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Saraguro, y Presidente del Directorio de la Empresa Pública de Comunicación e Información de Saraguro, EMPCISA-EP, se considera desistimiento en observancia del artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*

*Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones **NEGAR** el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-00027, de 23 de enero de 2020.”*

RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00048 de 05 de agosto de 2020.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva y Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-002085-E de 30 de enero de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del recurso de apelación, interpuesto a través de documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002085-E de 30 de enero de 2020, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-00027 de 23 de enero de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR, al señor Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva y Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o jurisdiccional competente, en el plazo determinado en la ley.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución al señor Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva y Dr. Carlos Ramiro Bravo Pardo en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, de la Empresa Municipal Pública de Comunicación e Información de Saraguro EMPCISA-EP, en el correo electrónico crbravop@hotmail.com dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 07 de agosto de 2020.

Dr. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES